

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho este proceso Ordinario con Ejecución de Sentencia, reactivado por solicitud de la parte actora en el que figuran como pendientes varias solicitudes de ambas partes, entre ellas, las de la ejecutante solicitando los impulsos de ley y la ejecución contra Colpensiones; y por otra parte, los escritos allegados por la U.G.P.P. en los que confiere poder a la Dra. Liliana Ferrer, invoca una nulidad por indebida notificación y pone en conocimiento del despacho el acto administrativo de diciembre 09 de 2019.

Para resolver hoy, Enero 19 de 2022.-

La Secretaria,

Original Firmado

PILAR M. CABRERA NARANJO.-

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicación: 08001-31-05-008-2002-00173-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: NORMA ORTIZ RANGEL

Contra: I.S.S. LIQUIDADO – U.G.P.P.

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisando el plenario se aprecia que, se trata de una reactivación del proceso Ordinario con Ejecución de Sentencia, en el que se concedió en sentencia el reajuste de la pensión de jubilación conferida por el extinto Instituto de Seguro Social como empleador, cancelado hasta agosto de 2010.

Este Despacho consideró en providencia de septiembre 11 de 2018, que se trata de una condena por conceptos y costas a cargo del I.S.S. como empleador, sin involucrar en la cancelación de la pensión de jubilación al administrador del régimen de prima media con prestación definida, también a su cargo. Más adelante, al ordenarse la supresión del I.S.S., delegó la administración de los derechos pensionales reconocidos por el I.S.S. en calidad de empleador a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., así como se dispuso en el Artículo 27 del Decreto 2013 de 2012, plazo prorrogado a través de los Decretos 2115 y 300 de 2013, por ello, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo contra la U.G.P.P. en providencia de Octubre 05 de 2018.-

En escrito recibido el 31 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, solicita ser reconocida como apoderada de la ejecutada U.G.P.P. aportando los documentos de soporte correspondientes. Acto seguido, en escrito de diciembre 11 del mismo 2019, la abogada Alvarado Ferrer invoca la nulidad por indebida notificación por cuanto se realizó el envío del aviso contemplado por el art 41 del CPTSS, sin los anexos de ley, vulnerándose así su derecho de defensa.

El artículo 301 del C.G.P. dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Como bien se indicó en líneas anteriores, en el caso que nos ocupa, la ejecutada U.G.P.P. constituyó apoderado judicial, por ello, el despacho estima inoficioso dar trámite a la nulidad por indebida notificación, y en su lugar, se dispondrá reconocer personería a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER identificada con la C.C. No. 22.449.185 expedida en Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 97.274 del CSJ como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – U.G.P.P., tenerla como notificada por conducta concluyente conforme a la norma transcrita en precedencia.

De la misma manera, por Secretaría se remitirá a la U.G.P.P. el enlace digital constitutivo del presente proceso en formato digital para que pueda ejercer su defensa en legal forma.

Cumplido lo anterior, y ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho nuevamente a fin de resolver las peticiones de la parte actora que según su decir, aún están pendientes.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

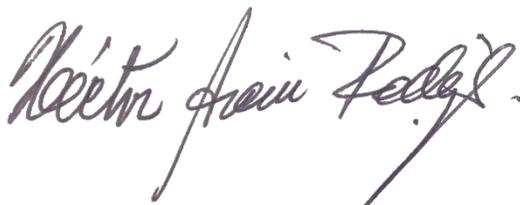
PRIMERO: RECONOZCASE personería a la Dra. LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER identificada con la C.C. No. 22.449.185 expedida en Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 97.274 del CSJ como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – U.G.P.P.

SEGUNDO: TENGASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – U.G.P.P. como notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2018.

TERCERO: REMITASE por Secretaría a la apoderada de la ejecutada el enlace electrónico del proceso que nos ocupa, tal como se indicó en líneas anteriores.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho nuevamente a fin de resolver las peticiones de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ

PC